

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2021-0117-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al Centro Cultural Nayón “CCN”; domiciliada en el cantón Quito, de la provincia de Pichincha	3
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2021-00047-A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A	8
--	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

- Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0336 Asociación Confecciones ARITA, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	13
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0337 Asociación de Alimentación y Servicios El Buen Vivir “ASOVIVIR”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	22
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0338 Asociación Agrícola Colinas Bravo de Pambamarca “ASOCOLPAM”, domiciliada en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha	31

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

GADMC-MANTA No. 032 Cantón Manta: Reformatoria a la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal “Transportes y Terminales JOCA Y-EP”	40
---	-----------

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2021-0117-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la*

correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó como Ministra de Cultura y Patrimonio a la licenciada María Elena Machuca Merino;

Que, mediante comunicación s/n recibida el 10 de agosto del 2021 (trámite Nro. MCYP-DGA-2021-1521-EXT), el señor Sebastián Guerrón Mantilla, debidamente autorizado por el Centro Cultural Nayón “CCN”; solicita a esta Cartera de Estado, la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social mencionada;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2021-0971-M de 27 de agosto de 2021, la Coordinación General Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor del Centro Cultural Nayón “CCN”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica del Centro Cultural Nayón “CCN”; domiciliada en el cantón Quito, de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
GUERRÓN MANTILLA CLAUDIO SEBASTIÁN	Ecuatoriana	1715180269
QUIJIA PILLAJO NIEVES DE LOS ÁNGELES	Ecuatoriana	1722923230
QUIJIA PILLAJO JOHANA HERMELINDA	Ecuatoriana	1720439957
GUALOTO LUGUAÑA JUAN ALEXIS	Ecuatoriana	1720024122
QUIJIA PILLAJO LIZETH ANA	Ecuatoriana	1725094815

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00047-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 numeral 1 prescribe que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 228 de la Norma Constitucional prescribe: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*;

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prevé: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional (...)”*;

Que, el artículo 109 de la LOEI dispone que: *“La vacante de un cargo directivo de una institución educativa pública se produce cuando su titular cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación, fallecimiento o cumplimiento del periodo para el cual fue designado. Las vacantes también se producirán por la creación de partidas y de nuevas instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley y de las resoluciones de las autoridades competentes. Toda vacante en cargos directivos de una institución educativa pública, se llenará mediante concurso público de méritos y oposición convocado en los medios de comunicación pública a nivel nacional en un máximo de tres meses posteriores a la declaratoria de vacante del cargo, y será cubierta temporalmente por encargo preferentemente por un docente de la misma institución educativa que reúna los requisitos establecidos en esta Ley. El docente tendrá derecho a percibir la diferencia del valor entre su sueldo y el del cargo directivo que se le encargue.”*;

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prevé: *“Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos: a. Tener título profesional de tercer o cuarto nivel en el campo de la educación, debidamente registrado en la SENESCYT; b. Acreditar por lo menos 10 años de docente en el sector público acumulados en cualquier modalidad contractual; c. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda. En todos los casos la entidad pública de Evaluación Educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües; e. Certificar no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la presente Ley o en la normativa que regula el servicio público. (...)”*;

Que, el artículo 261 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que: *“Para ingresos, promociones y traslados en la carrera educativa pública, los aspirantes deben ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.”*;

Que, el artículo 306 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Vacante definitiva. Cuando en un establecimiento educativo público se produjere la vacancia definitiva de un cargo directivo, sea por vencimiento del período del cargo, remoción, destitución, jubilación, renuncia voluntaria o fallecimiento, la máxima autoridad del nivel de Gestión Distrital en la que se encuentre ubicado el establecimiento educativo enviará a la máxima autoridad del nivel de Gestión Zonal una terna del personal docente fiscal del distrito que cumplan con el perfil y requisitos determinados en la ley para ocupar el cargo respectivo, a fin que se proceda a designar el encargo de la función vacante mientras se realiza el concurso de méritos y oposición correspondiente.”*;

Que, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece que la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa, de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, tiene como misión: *“Planificar, organizar, liderar y controlar el ingreso al sistema educativo fiscal y el desarrollo de planes de carrera para los profesionales educativos del Ministerio de*

Educación, garantizando sus posibilidades de crecimiento personal y su contribución a los objetivos ministeriales, mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños; personal y su contribución a los objetivos ministeriales mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A de 18 de abril de 2018, la Autoridad Educativa Nacional, expidió la *“Normativa para obtener la Calidad de Elegible y que regula el Concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes a Cargos Directivos de los Establecimientos Educativos Fiscales”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2021-01217-M de 27 de agosto de 2021, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional, remitió ante la señora Viceministra de Educación y el señor Viceministro de Gestión Educativa, el Informe No. SDPE-DNCPE-2021-062 de 26 de agosto de 2021, a través del cual solicitó: *“Autorizar y remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la propuesta de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A, sobre el procedimiento de encargo de directivos de instituciones educativas fiscales, para lo cual se adjunta el informe técnico que justifica este requerimiento y que, en el caso de aprobarse, permitirá garantizar el normal funcionamiento de las instituciones educativas”;*

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“proceder acorde a la normativa legal vigente.”;*

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A de 18 de abril de 2018:**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- De la designación.- La máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital, en la que se encuentre ubicado el establecimiento educativo, enviará a la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal una terna conformada preferentemente por docentes de la misma institución educativa o personal docente fiscal del Distrito, que cumpla con los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, para ocupar el cargo directivo de: rector, director, vicerrectores, subdirectores, inspectores generales y subinspectores generales.

El Nivel de Gestión Zonal procederá a enviar, previo revisión del cumplimiento de requisitos de los candidatos, a la Comisión Calificadora la respectiva terna para que emita una recomendación de designación, con base en los parámetros establecidos en el instructivo expedido para el efecto.

La máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal emitirá la correspondiente Resolución de designación del encargo, atendiendo a la recomendación de la Comisión Calificadora, y encargará a la UATH la elaboración del correspondiente informe y la emisión de la acción de personal.

El encargado designado en ejercicio de su función deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable.”

Artículo 2.- A continuación de la Disposición General Sexta, incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Por esta única ocasión los rectores y directores que resultaron ganadores del concurso Quiero Ser Directivo 2017 y fueron posesionados por parte del Ministerio de Educación, podrán continuar en sus cargos hasta que se realice el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Acuerdo Ministerial. Las Subsecretarías de Educación y Coordinaciones Zonales, deberán realizar este procedimiento en el término máximo de 10 días.

Los rectores o directores descritos en el inciso anterior, podrán ser considerados para conformar las ternas establecidas en el procedimiento de encargo dispuesto por el presente Acuerdo.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente reforma solo modifica los textos señalados en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A de 18 de abril de 2018 y sus ulteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:

**MARTHA ALICIA
GUITARRA
SANTACRUZ**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0336

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...)- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en*

conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

- Que,** el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”*;
- Que,** el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: *“Artículo 7.- Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”*;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma citada establece: *(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”*;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-006050, de 04 de noviembre de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION CONFECIONES ARITA;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)***” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. - Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...)* Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, **NO** han presentado el ‘FORMULARIO RENTA SOCIEDADES’ en el SRI de los años 2016 y 2017,

*información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, **NO** mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: '[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]'; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION CONFECIONES ARITA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792461715001;*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";

Que, la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

Que, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: “(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- *La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) 2.2. REPORTE DE TRÁMITES:* .- *Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...) - 4. CONCLUSIONES:* .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) 4.7. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. - 5. RECOMENDACIONES:* .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION CONFECIONES ARITA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792461715001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, “(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION CONFECIONES ARITA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792461715001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: “(...) debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía

Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION CONFECCIONES ARITA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792461715001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION CONFECCIONES ARITA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792461715001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION CONFECCIONES ARITA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACION CONFECCIONES ARITA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo

6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-006050; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días de junio de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A.,
SERIALNUMBER=070121134135,
CN=CHRISTIAN DAVID PILLAJO ACOSTA
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
9 PAGINAS
Localización: DNGDA-SEPS
Fecha: 2021-08-16T13:04:07.801-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0337**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social*”;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: “*Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...)- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en*

conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

Que, el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “*Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: “***Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*”;

Que, el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: “*Artículo 7.- Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma citada establece: (...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900058, de 21 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. - Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...)* Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, **NO** han presentado el

*'FORMULARIO RENTA SOCIEDADES' en el SRI de los años 2016 y 2017, información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, **NO** mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: '[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]'; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR "ASOVIVIR", con Registro Único de Contribuyentes No.1792497469001;*

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";
- Que,** la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

Que, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: “(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) **2.2. REPORTE DE TRÁMITES:** .- Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...)- **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) **4.7.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. .- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792497469001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, “(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792497469001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: “(...) *debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía

Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792497469001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibidem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792497469001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS EL BUEN VIVIR “ASOVIVIR” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta

Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900058; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.


QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-10 19:24:48



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Nombre de reconocimiento C-EC:
CHRISTIAN DAVID O-SECURITY DATA S.A. S.
O-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION.
PILLAJO ACOSTA SERIAL NUMBER-070121134135
CNE-CHRISTIAN DAVID PILLAJO
ACOSTA
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
9 PAGINAS
Localización: DNGDA SEPS
Fecha: 2021-08-16T13:04:46.093-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0338**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social*”;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: “*Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...)- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en*

conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

Que, el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”*;

Que, el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: *“Artículo 7.- Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma citada establece: *(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”*;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900234, de 13 de marzo de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)***” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. - Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...)* Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, **NO** han presentado el

*'FORMULARIO RENTA SOCIEDADES' en el SRI de los años 2016 y 2017, información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, **NO** mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: '[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]'; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)'. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA "ASOCOLPAM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792504422001;*

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";
- Que,** la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

Que, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: “(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- *La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) 2.2. REPORTE DE TRÁMITES:* .- *Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...) 4. CONCLUSIONES:* .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) 4.7. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. .- 5. RECOMENDACIONES:* .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792504422001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, “(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792504422001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: “(...) debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía

Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792504422001, domiciliada en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792504422001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA COLINAS BRAVO DE PAMBAMARCA “ASOCOLPAM” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta

Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900234; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

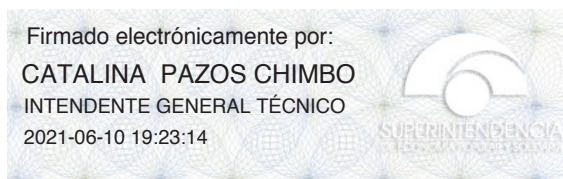
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días de junio de 2021.



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Nombre de reconocimiento C-EC:
CHRISTIAN DAVID O-SECURITY DATA S.A. 2
 O-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
 INFORMACION.
PILLAJO ACOSTA SERIALNUMBER=070121134135
 CN=CHRISTIAN DAVID PILLAJO
 ACOSTA
 Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
 9 PÁGINAS
 Localización: INGDA,SEPS
 Fecha: 2021-08-16T13:05:26-398.05:00

ORDENANZA GADMC-MANTA No. 032
Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano
Gobierno Municipal 2019-2023

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

CONSIDERANDO:

Que, el último inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: Planificar, Regular y Controlar el tránsito y transporte público dentro, de su territorio cantonal.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la facultad de constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que, de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, son parte del sector público, entre otras, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, los artículos 61, 95 y 102 de la Constitución de la República del Ecuador consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual los ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes; en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dicha participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, de conformidad con el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos municipales podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento y que esta creación será realizada por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

Que, el artículo 55 del COOTAD señala: competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de las otras que determine la Ley: f) planificar, regular, y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Que, el artículo 55, literal b) de la norma ibídem sobre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales determina entre otras, la de (...) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón (....)

Que, el artículo 54, literal p) del COOTAD, establece que, los GADs Municipales tienen la atribución legal para regular, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción cantonal, a fin de precautelar los derechos de la colectividad.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 7 determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Consejos Regionales y Provinciales, Consejos Metropolitanos y Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 130 del COOTAD señala: Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. - el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al ministerio del ramo que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este código.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.

Que, el literal j) del artículo 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que corresponde al Concejo municipal la aprobación de la creación de empresas públicas, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley, en concordancia con el artículo 5 numeral 2) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el que se indica que la creación de empresas públicas, se hará por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en su artículo 3 los principios por los que se rigen las empresas públicas, entre esos los siguientes: 4) Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de servicios públicos.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en su artículo 4 que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que la creación de empresas públicas, entre otras formas, se hará "a través de acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial dispone que los recursos provenientes de los derechos por el otorgamiento de matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación del servicio de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, serán distribuidos automáticamente conforme lo establezca el consejo nacional de competencia una vez que los gobiernos autónomos descentralizados asuman las competencias respectivas.

Que, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos o municipales, son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la agencia nacional de regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legisle.

Que, el literal f del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, entre otras, las competencias para construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazados de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo.

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: "Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros".

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control del tránsito, tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con los procedimientos establecidos en el COOTAD.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manda que: "Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva".

Que, el artículo 40 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Crea y Regula el Sistema de Participación Ciudadana del Cantón Manta, establece que los Consejos Consultivos son mecanismos de participación ciudadana en concordancia con el artículo 55 ibídem que señala que son mecanismo de asesoramiento compuestos por ciudadanas y ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Su función es meramente consultiva.

Que, mediante ordenanza municipal expedida el 06 de enero de 2012 se creó la Empresa Pública Municipal de Transportes y Terminales Terrestres JOCAY-EP.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, en su artículo 4 estipula que el GAD Municipal Manta se encuentra en el modelo de gestión tipo (A) teniendo a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, en los términos de la referida resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que otorga la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el Concejo Municipal como órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado del cantón MANTA.

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TRANSPORTES Y TERMINALES JOCAY-EP".

Art. 1.- Reemplácese en todos los artículos de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales Jocay-EP, la expresión "Transportes y Terminales Jocay-EP" por el nombre "MOVILIDAD DE MANTA-EP".

Art. 2.- Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 1 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales Jocay-EP, por el siguiente:

“Así como las competencias municipales en materia de Movilidad, Tránsito, Seguridad Vial y Transporte, conforme a sus atribuciones que comprenden la planificación, gestión, organización, regulación, control y administración con criterios de eficiencia y responsabilidad social empresarial”.

Art.3.- Agréguese a continuación del párrafo quinto del artículo 1 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales Jocay-EP, lo siguiente:

“En concordancia con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana confórmese el Consejo Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial del cantón Manta, como un cuerpo colegiado compuesto por organizaciones civiles, el cual se constituye como un organismo de consultas en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial y transporte en el cantón.

El Consejo Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial del cantón Manta se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Representante de la Federación de Transportistas Urbanos de Manta “FETUM”.
2. Representante de la Federación de Operadoras de Transporte de Pasajeros en Taxis modalidad convencional de Manta.
3. Representante de los Taxistas modalidad Ejecutivos de Manta.
4. Representante de la Unión Cantonal de Transporte Escolar e Institucional de Manta.
5. Representante de la Unión de Transportes de Pasajeros de Manabí.
6. Representante de las Escuelas de Conductores de Manta.
7. Representante de los Transportistas de carga pesada.
8. Representante de los Transportistas de carga liviana y mixta.
9. Representante de los ciclistas y peatones debidamente organizados.
10. Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, o su delegado.
11. Representante de la Federación de Estudiantes Universitarios con sede en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.
12. Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes debidamente organizados.
13. Representante de las organizaciones de jóvenes debidamente organizados.
14. Representante de los adultos mayores debidamente organizados.
15. Representante de las organizaciones de género debidamente organizados.
16. Representante de las organizaciones de discapacidad y enfermedades catastróficas debidamente organizados.
17. Representante de la Asamblea Ciudadana.
18. Representante de Movilidad Humana.

El Consejo Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial del cantón Manta, tendrá a su cargo la observancia y seguimiento de políticas públicas cantonales para la protección de derechos en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial y transporte, siendo sus atribuciones las siguientes:

- Plantear las Agendas que atiendan las consultas y necesidades específicas en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial y transporte, mediante planes, programas y proyectos de intervención en el cantón;
- Proponer políticas públicas cantonales en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial y transporte, mediante planes, programas y proyectos de intervención en el cantón.
- Proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la ciudadanía en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial y transporte.
- Representar a la colectividad mantense y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial.
- Asesorar y coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras de la gestión del tránsito en el cantón.

El Consejo Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial del cantón Manta en el marco de sus atribuciones, definirá y propondrá anualmente un Plan de Acción con el apoyo y articulación directa de la Dirección de Participación Ciudadana del GADMC-Manta, quien fungirá en calidad de secretario del respectivo Consejo Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial del cantón Manta y por ende será el competente de coadyuvar las sesiones que se consideren necesarias realizar, siendo prioritario la sesión inicial con la intención de adoptar decisiones que permitan reglamentar el funcionamiento de mencionado organismo y dictar el procedimiento para formular las asesorías que se requieran.”

Art. 4.- Reemplácese el artículo 2 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP, por el siguiente:

“Art. 2.- Para el cumplimiento de su objeto empresarial público “MOVILIDAD DE MANTA-EP” ejercerá las siguientes funciones:

2.1.-Gestionar, desarrollar y administrar terminales terrestres, centros comerciales y centros de transferencia de mercaderías de transporte masivo o colectivo, así como emprender actividades económicas dentro del marco de la Constitución y la ley para su financiamiento;

2.2.- Administrar con eficiencia las actividades de los terminales terrestres de la ciudad regulando la operatividad de los mismos, por ende, le corresponde atender y planificar los requerimientos de frecuencias extras programadas y no programadas.

2.3.- Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;

- 2.4.- Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el órgano rector en materia de tránsito;
- 2.5.- Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón;
- 2.6.- Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales;
- 2.7.- Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro del cantón, de acuerdo a la normativa dictada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- 2.8.- Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones en materia de movilidad, vialidad y transporte, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- 2.9.- Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal, así mismo regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;
- 2.10.- Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de la circunscripción territorial;
- 2.11.- Planificar, regular y controlar las redes viales, estatales, urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y jurisdicción;
- 2.12.- Planificar, regular, controlar, administrar y ejecutar la matriculación vehicular, de conformidad con la Ley y realizar la ejecución de la revisión técnica vehicular;
- 2.13.- Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;
- 2.14.- Formular e implementar el Plan Cantonal de Movilidad Sostenible (PCMS);
- 2.15.- Gestionar, desarrollar y administrar bienes del GAD Municipal Manta a petición de este, así como emprender actividades económicas dentro del marco de la Constitución y la ley para su financiamiento, que requieran algún mecanismo asociativo o cobro de regalía; y,
- 2.16.- Las demás que asigne la ley de la materia.

Art. 5.- Reemplácese el artículo 4 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP, por el siguiente:

Art. 4.- Los recursos de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” están representados por:

- 4.1.- Las transferencias constituidas por asignaciones en materia de tránsito y transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, Gobierno Central y otras institución públicas y privadas, para fines generales o específicos;
- 4.2.- Los recursos procedentes de operaciones de crédito público o privado que se concierten;

- 4.3.- Los recursos provenientes por mecanismos de compensación, para egresos no permanentes;
- 4.4.- Las subvenciones, legados o donaciones que reciba;
- 4.5.- Los generados por el arriendo de locales, espacios comerciales, concesiones, venta de bienes, mecanismos asociativos o cualquier otro concepto que deban pagarse a la Empresa "MOVILIDAD DE MANTA-EP" de conformidad con la normativa aplicable;
- 4.6.- Los que se generen de otros servicios conexos;
- 4.7.- Los ingresos que obtenga como consecuencia de su actividad empresarial pública o giro del negocio y los que provengan de la recaudación o cobro de las tasas, impuestos, sanciones o precios por las actividades vinculadas con las funciones de la empresa y los servicios que presta.
- 4.8.- Cualquier otro obtenido por acto convencional, administrativo o normativo;
- 4.9.- Las aportaciones que efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta; y,
- 4.10.- Demás bienes, derechos que formen parte del activo patrimonial presente o futuro de la empresa, así como acciones o valores de conformidad al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 6.- Reemplácese en el literal b), del artículo 5 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP, por el siguiente:

b) El Concejal que presida la Comisión Permanente Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, o su delegado que será miembro de la comisión; y,

Art. 7.- En el párrafo segundo del artículo 6 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP, después de la expresión por lo menos una vez, sustituir la frase "al mes", por la frase "cada dos meses".

Art. 8.- Reemplácese el artículo 8 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP, por el siguiente:

"Art. 8.- Además de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable, son atribuciones y deberes del Directorio:

- 8.1.- Aprobar los nuevos Planes de Negocios de la Empresa, presentado por quien ejerza la Gerencia General;
- 8.2.- Conocer y aprobar los precios o mecanismos de fijación de precios en los que la Empresa comercializará o prestará servicios complementarios a los principales, sin ser estos tasas o contribución especial de mejoras;
- 8.3.- Reglamentar, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la prestación y utilización de los servicios y actividades económicas vinculadas al objeto empresarial público, estando facultados para incluir en dichas reglamentaciones además de las condiciones de los servicios que presta y de las actividades que realiza, las sanciones a aplicarse en caso de incumplimientos;

- 8.4.- Definir los niveles, factores y/o cuantías hasta el cual los actos y contratos que suscriba el Gerente General son válidos sin autorización del Directorio, con excepción de los realizados en referencia a la Ley de Contratación Pública;
- 8.5.- Conceder licencia o permiso a quien ejerciere la gerencia general;
- 8.6.- Establecer, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los montos para que la Gerencia General pueda iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos de solución de conflictos en los que la “MOVILIDAD DE MANTA-EP” sea parte; y,
- 8.7.- Las demás que le asignen la ley, esta Ordenanza y la reglamentación interna de la Empresa.

Todas las decisiones del Directorio deberán estar sustentadas en los respectivos informes jurídicos, financieros y técnicos, elaborados y suscritos por los responsables de las respectivas áreas, y supervisados por el Gerente General o quien lo reemplace legalmente.

Art. 9.- Elimínese el artículo 9 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOYAY-EP, que textualmente señala: “Los miembros del Directorio que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurran a ella tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos. Asimismo, se reconocerá el valor de una dieta a cada miembro del Directorio que concurra a una sesión. Para ambos casos, se estará a lo dispuesto en las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales o por el organismo que hiciere sus veces”.

Art. 10.- En el párrafo primero del artículo 20 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOYAY-EP agréguese a continuación de la frase “Código de Trabajo” la frase “el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”.

Art. 11.- Reemplácese el artículo 61 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOYAY-EP, por la siguiente:

“MOVILIDAD DE MANTA-EP” ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Interna de la Empresa con sujeción al Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y demás normativa conexas.”

Art. 12.- Suprímense los artículos 62 al 77 del Título X “De la Jurisdicción Coactiva” de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOYAY-EP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza se deberán ejercer las gestiones administrativas para que las transferencias de recursos por parte del Gobierno Central y Seccional producto de la descentralización de la competencia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el cantón Manta sean depositados a la cuenta que para el efecto mantenga “MOVILIDAD DE MANTA-EP”. Así mismo todos los recursos que se recauden por cualquier concepto y que tengan que ver con alguna de las funciones asumidas por esta empresa pública municipal, como los que provengan del cobro de tasas, impuestos, sanciones y en general por cualquiera de las actividades vinculadas a estas, deberán ser transferidos de forma directa a la cuenta bancaria de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” para su respectiva capitalización.

SEGUNDA. - Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones que mantiene el GAD Municipal Manta en materia de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres del Cantón Manta constantes en contratos, comodatos o convenios de cualquier naturaleza serán administrados y ejecutados por “MOVILIDAD DE MANTA-EP”, bajo los siguientes parámetros:

1. El endeudamiento que incurrió el GAD Municipal Manta hasta la fecha de inicio de operación de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” con la Banca Pública, para la competencia de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres, seguirá siendo asumido por el GAD Municipal Manta.
2. Las deudas acumuladas por el GAD Municipal Manta por los contratos de delegación de la gestión de la competencia de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres seguirán siendo asumidos por el GAD Manta. A partir de la fecha de inicio de operación de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” esta administrará la gestión y asumirá el pago de las nuevas obligaciones que se comiencen a generar.
3. Todas las deudas acumuladas, así como la administración, derechos, obligaciones y pagos de los contratos celebrados por el GAD Manta y la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCAJ-EP al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por la competencia de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres, serán asumidos por “MOVILIDAD DE MANTA-EP” a partir de la fecha de inicio de operaciones de dicha empresa.

TERCERA. – El Directorio de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” deberá incluir dentro de su plan de inversión o reinversión un porcentaje destinado al pago del equipamiento y culminación de la construcción del terminal terrestre de pasajeros de Manta.

CUARTA. – La Dirección de Administración de Talento Humano del GAD Municipal Manta deberá realizar el traspaso correspondiente del personal que a la vigencia de la presente Ordenanza sea requerido para trabajar en “MOVILIDAD DE MANTA-EP” y que actualmente se encuentre prestando sus servicios de manera permanente en el GAD Municipal Manta, respetando el tiempo de servicios.

QUINTA.- La presente Ordenanza reforma parcialmente el contenido de la Ordenanza sancionada el 06 de enero de 2012 que creó la Empresa Pública Municipal de Transportes y Terminales JOCAY EP; y, en consecuencia de aquello, la Empresa Pública Municipal “MOVILIDAD DE MANTA-EP” mantiene y continúa la personalidad jurídica haciendo uso de la nueva denominación en todos sus actos, debiendo gestionar en forma inmediata las modificaciones correspondientes en la razón social y giro del negocio en el Servicio de Rentas Internas, u otros organismos públicos, sin perjuicio del cumplimiento de los actos y contratos que se hubieren perfeccionado.

SEXTA. – Se traspasa a “MOVILIDAD DE MANTA-EP” todos los bienes tangibles e intangibles, todas las acciones, participaciones, comodatos, títulos habilitantes, activos y en general todos los recursos con los cuales funciona la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial destinados al servicio de planificar, gestionar, organizar, administrar, regular, controlar y ejecutar el sistema de movilidad en el cantón. En consecuencia, se transfiere a favor de “MOVILIDAD DE MANTA-EP” el bien inmueble comprendido de un área de 9.382,00 m², ubicada en la vía Puerto Aeropuerto antigua vía Jaramijó de la parroquia Los Esteros del cantón Manta.

SÉPTIMA.- Se mantiene como patrimonio de “MOVILIDAD DE MANTA-EP”, todos los bienes tangibles e intangibles, acciones, participaciones, comodatos, títulos habilitantes y demás activos y pasivos que posea la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCAY-EP a la actualidad, con excepción de la infraestructura actual donde funciona la empresa Terminal Terrestre JOCAY que se mantiene en propiedad del GAD Municipal hasta el término del pago de dicha deuda.

OCTAVA. - En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Resoluciones que en el ámbito de sus respectivas competencias expidan el Directorio y quien ejerza la Gerencia General de la Empresa y demás normativa vigente y aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el término máximo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, la empresa “MOVILIDAD DE MANTA-EP” iniciará sus operaciones. En dicho plazo, deberá realizar todas las acciones administrativas y

legales para cambiar su razón social, actualización de cuentas, solicitar las transferencias respectivas, etc., así como aprobar la nueva estructura organizacional, traspasos de personal, reglamentos financieros, reglamentos de talento humano, reglamentos de servicios, reglamentos de asociatividad, plan estratégico, presupuesto, asumir las nuevas obligaciones y derechos de contratos, convenios y delegaciones y demás obligaciones estipuladas en la presente Ordenanza. Hasta que inicie operaciones dicha empresa, tanto la Dirección de Tránsito del GAD Manta como la Empresa Pública Terminales JOCA Y EP, mantendrán su estructura orgánica, presupuesto y demás normativa para asegurar la operatividad del servicio.

SEGUNDA. – Hasta que entre en vigencia la ordenanza municipal que regule las tasas por la prestación de los servicios a cargo de la empresa “MOVILIDAD DE MANTA-EP”, se tendrá como reserva de ley temporal, las tarifas aprobadas actualmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda disposición o norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo prescrito en esta Ordenanza, incluyendo el artículo 5 de la Ordenanza que Establece y Regula el Régimen de Colaboración Público Privada de las Empresas Públicas Municipales; el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ordenanza que Regula los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro Vehicular y Ventanilla Única de Servicios de Movilidad en el cantón Manta y que autoriza la delegación de dichos Servicios Públicos a la Iniciativa Privada; y la disposición general quinta de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales JOCA Y-EP.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción. La misma se publicará en la página de dominio web institucional y/o Gaceta municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta en sesión extraordinaria virtual celebrada a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

AGUSTIN ANIBAL
INTRIAGO
QUIJANO

Firmado digitalmente por
AGUSTIN ANIBAL INTRIAGO
QUIJANO
Fecha: 2021.08.30 10:15:22
-05'00'

Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano
ALCALDE DE MANTA

DALTON ALEXI
PAZMINO
CASTRO

Firmado digitalmente
por DALTON ALEXI
PAZMINO CASTRO

Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL “TRANSPORTES Y TERMINALES JOYAY-EP”**; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Manta, en sesión ordinaria virtual del 12 de agosto de 2021 y en sesión extraordinaria virtual del 30 de agosto de 2021, en primera y segunda instancia respectivamente.

Manta, 31 de agosto de 2021

DALTON ALEXI
PAZMINO CASTRO

Firmado digitalmente
por DALTON ALEXI
PAZMINO CASTRO

Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL “TRANSPORTES Y TERMINALES JOYAY-EP”**; y, **ORDENO su PROMULGACIÓN** a través de su publicación de conformidad con la ley.

Manta, 31 de agosto de 2021

AGUSTIN ANIBAL
INTRIAGO
QUIJANO

Firmado digitalmente por
AGUSTIN ANIBAL INTRIAGO
QUIJANO
Fecha: 2021.08.31 10:16:33
-05'00'

Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano
ALCALDE DE MANTA

Sancionó y ordenó la promulgación de **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL “TRANSPORTES Y TERMINALES JOYAY-EP”**, conforme lo establecido en la Ley, el Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **LO CERTIFICO.-**

Manta, 31 de agosto de 2021

DALTON ALEXI
PAZMINO
CASTRO

Firmado
digitalmente por
DALTON ALEXI
PAZMINO CASTRO

Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.